

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2022-027386
Fecha de Radicado	15 de septiembre de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0469
Tema	Negocios conjuntos

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Solicito a ustedes opinión sobre el siguiente tema:

Al cierre del ejercicio contable a 31 de diciembre de 2021 existía un Consorcio conformado por dos personas jurídicas, en los Estados Financieros al cierre 31 de diciembre de 2021 se generaron costos y gastos, pero los ingresos se realizaron en el año 2022. El resultado del ejercicio (perdida), en el Consorcio, fue registrado como una cuenta por pagar en la contabilidad de los Consorciados, y fue reportado como un pasivo para información exógena DIAN. Este registro contable genera dudas para los consorciados debido a que se puede considerar como un pasivo no fiscalmente, sino que, es para reconocimiento contable únicamente. Así mismo, sabiendo que para el año 2022 se tendrán los ingresos al cierre de este periodo y generar una utilidad y por ende, una cuenta por cobrar a favor de los consorciados de carácter contable. En conclusión del contexto surgen las siguientes preguntas: ¿el procedimiento contable está bien reconocido en la contabilidad de los consorciados como un pasivo? ¿si los ingresos son realizados en 2022 es correcto que generen una cuenta por cobrar en la contabilidad de los consorciados? ¿reconocer y reportar en información exógena y renta estas cuantías por pagar y por cobrar por parte de los consorciados?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

¿el procedimiento contable está bien reconocido en la contabilidad de los consorciados como un pasivo? ¿si los ingresos son realizados en 2022 es correcto que generen una cuenta por cobrar en la contabilidad de los consorciados?

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo de NIIF para PYMES correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015, anexo 2.

Para determinar el reconocimiento contable se debe efectuar un análisis del contrato o acuerdo contractual, para determinar si el mismo corresponde a un negocio conjunto¹, que pueden tomar la forma de una operación controlada de forma conjunta²:

*“15.4 La operación de algunos negocios conjuntos implica el uso de los activos y otros recursos de los participantes, en lugar de la constitución de una sociedad por acciones, asociación con fines empresariales u otra entidad, o una estructura financiera independiente de los participantes. Cada participante utilizará sus **propiedades, planta y equipo** y llevará sus propios **inventarios**. También incurrirá en sus propios **gastos y pasivos**, obteniendo su propia financiación, que representará sus propias obligaciones. Las actividades del negocio conjunto podrán llevarse a cabo por los empleados del participante, al tiempo que realizan actividades similares para éste. Normalmente, el acuerdo del negocio conjunto establecerá la forma en que los participantes compartirán los **ingresos ordinarios** provenientes de la venta del producto conjunto y cualquier gasto incurrido en común.*

15.5 Con respecto a sus participaciones en operaciones controladas de forma conjunta, el participante reconocerá en sus estados financieros:

- (a) los activos que controla y los pasivos en los que incurre; y*
- (b) los gastos en que incurre y su participación en los **ingresos** obtenidos de la venta de bienes o prestación de servicios por el negocio conjunto.”*

o de entidades controladas de forma conjunta³:

¹ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-2-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-2-a-diciembre-31-de-2020-niif-py>

² Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para Pymes, Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos, Párrafos 15.4 y 15.5 Operaciones controladas de forma conjunta.

³ Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para Pymes, Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos, Párrafos 15.8 Entidades controladas de forma conjunta



“15.8 Una entidad controlada de forma conjunta es un negocio conjunto que implica la creación de una sociedad por acciones, una asociación con fines empresariales u otro tipo de entidad, en la que cada participante adquiere una participación. La entidad opera de la misma manera que otras entidades, excepto por la existencia de un acuerdo contractual entre los participantes que establece el control conjunto sobre la actividad económica de dicha entidad.”

¿reconocer y reportar en información exógena y renta estas cuantas por pagar y por cobrar por parte de los consorciados?”

Conforme a la consulta del peticionario, el CTCP como organismo normalizador se pronuncia sobre aspectos técnicos contables, financieros y de aseguramiento de la información, por ende, no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos legales y/o tributarios de las sociedades, como se expone en esta consulta en la cual se hace mención expresa del reporte en información exógena y renta. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - U.A.E. DIAN.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ

Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez.

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Cervera R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20